

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0140/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0085, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna contra la Resolución núm. 187, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión, objeto de la demanda en suspensión

La Resolución núm. 187, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). El contenido del dispositivo de esta sentencia es el siguiente:

Primero: Declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condenan a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

La referida resolución fue recurrida en revisión constitucional mediante escrito del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

#### Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia 2. recurrida

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue interpuesta por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y depositada ante este tribunal constitucional el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015); mediante ella se pretende lo siguiente:



Primero: Suspender de forma provisional e inmediata la ejecución de la Resolución núm. 187-2015 de fecha 28 de enero de 2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de los recursos de casación incoados por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, hasta tanto sea decidido el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de esa misma sentencia por los recurrentes mediante escrito de fecha 14 de abril del 2015.

# 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión fue declarado inadmisible un recurso de casación, por los motivos que se indican a continuación:

Considerando: que el Artículo 426 del Código Procesal Penal señala: "El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión".

Considerando: que, el recurso de casación está abierto cuando: 1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en



materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado el derecho de accesar a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma sentencia; 2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación por los motivos expuestos en el numeral 1 de este "Considerando"; 3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia, y que no ha sido invocado en el caso como medio de casación.

Considerando: que asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa los recurrentes no han invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad de los recursos de casación de que se tratan; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los mimos.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes

Los demandantes, señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, alegan, para justificar su pretensión, los motivos siguientes:

a) Como resultado de múltiples desacuerdos y mal entendidos entre los representantes de Avante y el señor Aponte, varios procesos judiciales se han llevado a cabo, incluyendo uno de naturaleza penal, el cual es objeto del presente



recurso. Este proceso fue iniciado en fecha 16 de noviembre de 2005 mediante querella con constitución en parte civil interpuesta por Avante contra el señor Aponte, Hermina Altagracia Álvarez M. de Rodríguez y Juan Veras. A este querellante se sumó el señor Secundino Ureña Jiménez quien fue uno de los vendedores de una de las parcelas o terrenos cuya gestión de compra le había sido encomendada al señor Aponte en la zona de Montecristi.

- b) Sobre el señor Tatis, el objeto de la acusación versó sobre la supuesta falsificación de documentos, lo cual no pudo probarse de manera concreta durante el proceso penal, y las pruebas ofertadas por su defensa, no fueron ponderadas ni juzgadas por la Corte de Apelación. En efecto, Avante acusó al señor Tatis de la supuesta falsificación de las firmas del señor Secundino Ureña Jiménez en dos contratos de compraventa de inmuebles, ambos de fecha 23 de agosto de 2004, los cuales fueron firmados entre Avante y el señor Secundino Ureña Jiménez. Un punto importante a resaltar es que la suma de los precios de compraventa en los contratos era de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00).
- c) La Suprema Corte de Justicia sin motivar correctamente su decisión judicial, tan solo copiando extractos de la írrita sentencia de la Corte validó las violaciones de derechos fundamentales contenidas en ésta y, por consiguiente, violó los derechos fundamentales de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Asimismo, dentro de estos derechos: el derecho a un juicio imparcial, derecho a la prueba, el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente y el derecho de defensa.
- d) (...) el elemento esencial para la procedencia de una suspensión en la ejecución de una sentencia recurrida radica esencialmente en el hecho de que se demuestre que precisamente de la ejecución de la misma (antes de la decisión definitiva) pudieran derivarse "graves perjuicios" a los recurrentes o involucrados.



- e) En ese tenor la jurisprudencia comparada ha explicado igualmente que la solicitud de suspensión de una sentencia se realiza "para preservar la materia del propio juicio a efecto de evitar que se consuma de manera irreparable la violación de garantías alegadas.
- f) Como vemos, en la especie se trata de una sentencia en que vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso de los recurrentes, que acoge como buena y valida, sin motivación lógica alguna y sin argumentos que validen la sentencia de la Corte más allá que los propios argumentos que utiliza ésta.
- g) He aquí la urgencia en la suspensión de la ejecución de la Resolución de fecha 22 de enero de 2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la interposición del recurso de revisión, ya que si no se suspende, los recurrentes no podrán ser juzgados acorde a la tutela judicial efectiva u debido proceso, y tendrán que estar sometidos constantemente al acoso procesal y temor inevitable de perder su libertad personal, a insistencia de los recurridos en base a una sentencia que no se sostiene por sí misma.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

Los demandados, sucesores del señor Secundino Ureña Jiménez, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada, según el Acto núm. 579/2015, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual consta en el expediente.

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:



- a) Resolución núm. 187, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisible el recurso de casación.
- b) Recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Rafael Aporte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis de la demanda en suspensión

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de varias querellas penales incoadas por la compañía Avante Investment Group Inc., y el señor Secundino Ureña Jiménez contra los señores Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, por abuso de confianza y uso de documentos falsos.

La referida querella fue conocida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó sentencia el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual condenó a los demandantes en suspensión a una pena de tres (3) años de reclusión menor y a una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00).

La sentencia descrita en el párrafo anterior fue objeto de un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión.



### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Sobre la demanda en suspensión

- a. En el presente caso, la resolución que se pretende suspender declara inadmisible un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), la cual fue apoderada en virtud de un envío realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que se realizara un nuevo juicio, respecto de la querella penal incoada por la empresa Avante Investment Group Inc., y el señor Secundino Ureña Jiménez contra los señores Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, acusados de cometer abuso de confianza y de usar documentos falsos.
- b. Los demandantes alegan que de no suspenderse la ejecución de la referida sentencia, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma no surtiría efectos. Sostienen, igualmente, que si fuere rechazada su demanda sufrirían graves perjuicios.
- c. Las medidas cautelares, como la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional, tiene como finalidad evitar que la parte contra la cual se dictó la sentencia sufra daños irreparables.
- d. En cuanto a los alegatos concernientes a que el recurso de revisión no tendrá efecto si no se suspende la ejecución de la resolución recurrida, oportuno es destacar



que estamos en presencia de un recurso extraordinario que procede después de agotados los recursos previstos en el derecho común y que, en consecuencia, al beneficiario de la decisión le asiste el derecho a la ejecución. De manera que la cuestión es inversa a como lo plantean los demandantes, ya que, tratándose de un recurso extraordinario el interés del legislador es que el mismo no se constituya en un obstáculo a la ejecución de la sentencia, en razón de que existe una presunción de que la no ejecución causaría más daño que la ejecución.

- e. En este sentido, este tribunal estableció en la Sentencia TC/00255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que:
  - j) Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.
- f. Hechas las consideraciones generales respecto de naturaleza de la demanda en suspensión y expuestos los criterios que deben tomarse en cuenta para determinar su pertinencia, procederemos a analizar la especie que nos ocupa. En el presente caso, la sentencia cuya ejecución se pretende evitar contiene una condenación mixta, en la medida que establece una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00) y una pena de tres (3) años de reclusión menor.
- g. Respecto de la condenación pecuniaria, este tribunal ha sostenido, de manera reiterada, que la ejecución de la sentencia no produce daños irreparables. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció:



La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13, del 17 de abril de 2013 y TC/0098/13, del 4 de junio de 2013.

- h. En lo que concierne a la pena privativa de libertad, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0007/14, del 14 de enero de 2014 que:
  - g) En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a



la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna contra la Resolución núm. 187, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna; los demandados, sucesores del señor Secundino Ureña Jiménez y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S.



Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna contra la Resolución núm. 187, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).
- 2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014). Por otra parte, la mencionada Corte de Apelación condenó a los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Luna



Tatis a cumplir tres (3) años de reclusión y pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00) a favor de los sucesores del señor Secundino Ureña.

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla. Mediante la referida sentencia se resolvió:

PRIMERO: Declara al imputado señor Rafael José Aponte Grullón (Chelito) culpable de violar las disposiciones de los artículos 408 y 148 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan el abuso de confianza y el uso de actos falsos, en perjuicio del señor Secundino Ureña, por el hecho de este haberle entregado al primero de manera confiada sus títulos de propiedad para hacer una permuta, lo que nunca hizo, ni le devolvió sus títulos, utilizando dos actos de ventas bajo firma privada correspondiente a las parcelas No. 543 y 545, en donde aparece la firma falsificada de Secundino Ureña, para transferir los títulos a nombre de Avante Investment Group, en consecuencia se condena a la pena de tres (3) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo-Hombre de este Departamento Judicial; SEGUNDO: Declara al imputado señor Ramón Emilio Luna Tatis, culpable de violar las disposiciones del art. 148 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este haber hecho uso de un cheque expedido a favor del señor Secundino Ureña, el cual figuraba endosado de manera fraudulenta por este, ya que la firma del endoso es falsa, para depositarlo en su cuenta, en consecuencia se condena a la pena de tres (3) años de reclusión menor a ser cumplida en la cárcel pública de Najayo-Hombre de este Departamento Judicial; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los respectivos imputados, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Declara buena y válida la Constitución en Actor Civil de los sucesores del finado Secundino Ureña, por haber sido interpuesta conforme las disposiciones procesales vigentes en cuanto a la forma; en cuanto al fondo



condena a los imputados Rafael José Aponte Grullón (Chelito) y Ramón Emilio de Jesús Tatis, de manera conjunta la pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos a ser distribuidos de manera equitativa a favor de los sucesores del señor Secundino Ureña, por haberse comprobado el perjuicio sufrido por este a consecuencia del abuso de confianza y del uso de los documentos falsos, ya que fue despojado de sus títulos y con ello de su propiedad y no recibió el dinero a cambio; QUINTO: Condena a los imputados Rafael José Aponte Grullón (Chelito) y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Agustín Abreu Galván y la Licda. Sumaya Acevedo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Dispone que una copia de la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes; SEPTIMO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes.

- 4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna tienen que constituirse en prisión durante tres (3) años y, además, se condenó a los demandantes al pago de una indemnización por la suma de dos millones pesos dominicanos (\$2,000,000.00).
- 5. La decisión tomada en el presente caso se basó en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0007/14, del 14 de enero de 2014. Mediante la indicada sentencia el Tribunal Constitucional decidió una especie similar a la que nos ocupa, ya que se trató de una demanda mediante la cual se pretendía evitar la ejecución de una decisión que contenía condenación de privación de libertad, reafirmado en la Sentencia TC/0240/14, del 6 de octubre de 2014, en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.



- 6. En dicho precedente se estableció que "(...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia".
- 7. Contrario a lo afirmado por la mayoría, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistentes en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.
- 8. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que "inexorablemente" haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.
- 9. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.
- 10. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia



que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable, ya que el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

- 11. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas a los demandantes, señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, son al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, los indicados señores fueron condenados a tres (3) años de prisión y, por otra parte, se les condenó a pagar la suma dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00).
- 12. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, se estableció que: "La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)". (Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13, del 17 de abril de 2013 y TC/0098/13, del 4 de junio de 2013).



- 13. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.
- 14. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.
- 15. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007, del 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:
  - 2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).



No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

16. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008, del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad



impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

- 17. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta a los demandantes en suspensión es de solo tres (3) años. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo tres (3) años de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.
- 18. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se



rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

- 19. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.
- 20. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, en lo que respecta a la pena de privación de libertad, no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocadas las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### 1. Breve preámbulo del caso

El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia jurisdiccional núm. 187, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

- 1.1. De conformidad al legajo de documentos que obran depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en ocasión de un proceso penal con motivo de la alegada comisión por los hoy demandantes, señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, prescritos por las disposiciones de los artículos 408 y 148 y siguientes del Código Penal dominicano, relativos al delito de abuso de confianza y uso de documentos falsos.
- 1.2. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, condenó a los demandantes en suspensión a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00).
- 1.3. Como consecuencia de la decisión descrita, los demandantes interpusieron un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible a través de la sentencia cuya suspensión se demanda en esta sede constitucional.



### 2. Consideraciones del presente voto

2.1. En la especie, las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, contra la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ya descrita son, en síntesis, las que a continuación citamos:

h.- En lo que concierne a la pena privativa de libertad, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0007/14, del 14 de enero de 2014 que: g) En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

- 2.2. Sobre el particular, del escrito depositado por el accionante, se verifica que para justificar la presente solicitud de suspensión de sentencia, éste lo fundamenta en el sentido de que, de ser condenado a tres años de reclusión menor, se violaría su derecho a la libertad personal, de modo que, no tendría forma posible de lograr una efectiva reparación de los daños morales, materiales, psicológicos y humanos que dicha ejecución cause.
- 2.3. Asimismo, al examen de la demanda en suspensión de que se trata y la resolución objeto de impugnación se verifica, que tal y como ha sido desarrollado de forma coherente por la magistrada que suscribe, se ha planteado en la especie que las penas a las cuales fueron condenados los hoy solicitantes en suspensión tienen características mixtas, es decir tanto económicas como privativas de libertad.



- 2.4. En efecto, la jueza disidente ha sido del criterio reiterado en casos que, como el que nos ocupa, envuelve una pena de prisión, que dicha característica peculiarmente justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia que la ordena.
- 2.5. De manera fehaciente, han de ser comprobados los graves perjuicios que generan las penas privativas de libertad en el ámbito de las personas humana. No se requieren estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales y económicos que las mismas acarrean.
- 2.6. A esto agregamos que no debe soslayarse de igual modo que los internos se exponen al contagio de enfermedades en mucha mayor proporción que aquellos que no están en las condiciones de hacinamiento que imperan en los centros de corrección y rehabilitación de nuestro país, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena.
- 2.7. De modo, que no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que el hecho de que se trate de una pena privativa de libertad no ha de implicar, necesariamente, que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.
- 2.8. De ahí que la jueza que suscribe pone de manifiesto su disidencia en virtud de que el solo hecho de tratarse de una pena privativa de libertad constituye presupuesto suficiente para que se suspenda la ejecución de la sentencia, por cuanto la denegación de la misma causaría a los demandantes un perjuicio de imposible o difícil reparación, que a la vez privaría, al menos parcialmente, de la eficacia de un eventual fallo estimatorio y que traería como consecuencia la anulación de la decisión que impone la referida prisión, cuya protección, denuncia y anulación es solicitada por ante este tribunal.



2.9. Finalmente somos del criterio de que caso contrario sería, cuando las sentencias objeto de solicitudes de esta índole, no ordenasen penas privativas de libertad, sino otras disposiciones, tales como condenas económicas, casos en los cuales, no procede suspender sus efectos, ya que, como afirma este tribunal en sus precedentes el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas.<sup>1</sup>

Conclusión: Al tratarse de una demanda en suspensión de esta naturaleza, en relación a una sentencia que ordena el cumplimiento de una pena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le ocasionaría a los demandantes la ejecución de la misma, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió haber sido acogida hasta tanto se conozca el recurso de revisión de que esta apoderado este tribunal constitucional, con relación al mismo proceso, en virtud de que en el presente caso la condena impuesta acarrea la privación de libertad de los demandantes, lo cual constituye el elemento nodal que justifica su suspensión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Julio José Rojas Báez Secretario

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13TC/0255/13.